



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1521 DEL 2006

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1479 de 2006"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 73, 74.3 de la Ley 142 de 1994, numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución CRT 1479 de 2006, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió el conflicto de interconexión surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** en adelante **TELEPALMIRA**, por el dimensionamiento de la interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL y TPBCLE de **TELEPALMIRA**.

Que mediante comunicación de fecha 16 de mayo de 2006, la doctora MEGUMI KAKOI MATSUZAKI en su calidad de gerente legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1479 de 2006.

Que por medio de escrito de fecha 24 de mayo de 2006, el doctor GERARDO PORRAS GUTIERREZ, en su calidad de apoderado general de **TELEPALMIRA** interpuso recurso de reposición contra la resolución antes mencionada.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos cumplen con los requisitos de ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por los recurrentes:

Handwritten initials and signature in the bottom left corner.

2. DEL RECURSO DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

En resumen, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita en su recurso de reposición, que se modifique el artículo primero de la Resolución CRT 1479 de 2006, en el sentido de que se establezca que la fecha a partir de la cual se hace efectivo el dimensionamiento es el 13 de julio de 2005, fecha en la que se presentó la solicitud de solución de conflicto, y no a partir de la ejecutoria de la Resolución CRT 1479 de 2006, tal como se menciona en el artículo primero de la misma.

Aduce la recurrente que la CRT expidió la Circular 40 de 2002, en la cual se dispone que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será la fecha de recibo de la solicitud de solución de conflicto ante la CRT.

Adicionalmente, indica el recurrente que la circular antes señalada crea una excepción al principio general de derecho que dispone que los efectos del acto son hacia futuro, la cual es aplicable al caso concreto, toda vez que según lo afirma la recurrente, la solicitud de redimensionamiento de la interconexión es una solicitud para fijar el esquema de capacidad en un menor número de E1s.

Señala también la recurrente, que la CRT en Resoluciones como la 887 de 2003, 633 de 2003 y 1345 de 2006, ha señalado que el valor de los cargos de acceso se pagará desde la fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto.

Continúa la apoderada señalando que si la CRT considera que la retroactividad establecida en la Circular 40 no se aplica a los conflictos por redimensionamiento, estaría contraviniendo lo establecido en actos administrativos vigentes, toda vez que los mismos, son derivados de la opción de cargos de acceso por capacidad, de donde se deriva que dicha circular aplica para los actos declarativos, interpretativos, o meramente aclaratorios, quienes forman una unidad con el acto constitutivo de derechos y obligaciones como lo es la Resolución CRT 463 de 2001.

Con base en lo anterior, concluye el apoderado que de no señalarse que el dimensionamiento de la interconexión fijado por la CRT en la resolución recurrida, tiene aplicación desde la fecha de presentación del conflicto, tal y como se señala en la Circular 40 citada, se causarían graves perjuicios a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y a los operadores que están en su misma situación, toda vez que los operadores a quienes no les sea beneficioso el redimensionamiento de la interconexión, optarán por no acceder a éste voluntariamente, y recurrirán siempre a la intervención de la CRT, la cuál se toma un tiempo considerable para resolver el conflicto y fijar el nuevo dimensionamiento.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con los argumentos expuestos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el recurso de reposición debe aclararse que la Circular CRT No. 40 no crea –y no podría hacerlo– situaciones jurídicas distintas a las dispuestas en la Resolución CRT 463 de 2001, por cuanto en la misma sólo se aclararon las dudas planteadas por los operadores de TPBC, pero no se creó ni modificó situación jurídica alguna, ni mucho menos creó una excepción al principio de irretroactividad. En consecuencia, lo planteado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe necesariamente analizarse frente a lo establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y no respecto de las aclaraciones presentadas por la CRT en la circular antes mencionada, como pretende la recurrente.

En primer lugar debe anotarse que la interpretación de la recurrente frente a los efectos de la Circular CRT No. 40 se encuentra descontextualizada, toda vez que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces, a la cual se refería dicha circular, sólo opera en los casos previstos en la misma, es decir, en cuanto un operador de TMC o de TPBCLD decide acogerse a una de las opciones señaladas en la Resolución CRT 463 de 2001 y al consecuente dimensionamiento, mas no a la fecha a partir de la cual se hace efectivo un dimensionamiento posterior, que se origina con motivo de la imposibilidad de los operadores de acordar el número de enlaces que debe tener una interconexión existente.

7/14
Raf

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la devolución de enlaces como consecuencia de la implementación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, corresponde a presupuestos de hecho diferentes a los del actual conflicto, en la medida en que sus efectos se producen exclusivamente como causa del derecho ya reconocido y creado por la Resolución CRT 463 de 2001, y cuyos titulares son los operadores de TPBCLD o TMC que demandan la interconexión, consistente en optar por una u otra opción de cargos de acceso y determinar la necesidad o no de proceder a la devolución de enlaces como consecuencia de la decisión adoptada.

Frente a esta situación fáctica no puede perderse de vista que fue la Resolución CRT 463 de 2001, la que determinó los efectos y la aplicabilidad a partir de su vigencia, de (i) la obligación de oferta de las modalidades de cargos de acceso y (ii) del derecho a optar por una de estas modalidades por el operador que demanda la interconexión; siendo una de las consecuencias de los efectos y derechos antes mencionados y creados por la Resolución CRT 463 de 2001, el ajuste de la relación de interconexión para que el dimensionamiento de la misma respondiera a situaciones aún extremas.

Es precisamente, en virtud de dichos efectos de aplicación inmediata que la CRT ha intervenido para declarar el derecho de los diferentes operadores que surgen de la resolución 463 de 2001, estableciendo que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será la fecha de recibo de la solicitud de solución de conflicto ante la CRT, pues se ha considerado que es a partir de este momento en el que se concreta la negativa del operador que da la interconexión a aplicar la opción seleccionada por el operador que la requiere y se pone en conocimiento del regulador la existencia del conflicto que genera su pronunciamiento.

Sin embargo, no puede entenderse dicho efecto como una excepción al principio de irretroactividad de la ley, puesto que en estricto sentido no se están retrotrayendo los efectos del acto, sino que se está reconociendo un derecho que no fue reconocido oportunamente por quien tenía el deber de hacerlo, a partir de la fecha en que se concreta el incumplimiento.

No obstante, en el caso objeto de análisis los presupuestos son distintos. Los efectos relativos al dimensionamiento de la interconexión fueron generados por la resolución que se recurre y no por la Resolución CRT 463 de 2001, como ocurrió en los casos citados por el recurrente, resueltos mediante las en Resoluciones CRT 887 de 2003, 633 de 2003 y 1345 de 2006.

Así las cosas, mal haría la CRT al acceder a la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** relativa a la implementación del dimensionamiento al que hace referencia la resolución recurrida desde la fecha en la que se presentó la solicitud de solución de conflicto, esto es, desde el 13 de julio de 2005, toda vez que como ya se mencionó, el acto que produjo el efecto dentro de la relación de interconexión, no fue otro que el acto recurrido. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, resulta claro que la posibilidad de generar los efectos con anterioridad a la definición actual, no existe.

Por las razones antes indicadas, los argumentos expuestos por la recurrente no tienen vocación de prosperar.

3. RECURSO DE TELEPALMIRA

Solicita el recurrente que se revoque la decisión contenida en la Resolución CRT 1479 de 2006, y en consecuencia permita a **TELEPALMIRA** y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ajustar la interconexión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el contrato de interconexión.

Para sustentar su petición, el recurrente manifiesta que tanto la CRT como **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, desconocieron el procedimiento específico pactado entre las partes para ajustar la interconexión. Así mismo, llama la atención sobre el hecho de que durante la etapa de negociación directa **TELEPALMIRA** le manifestó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**,

Handwritten signature

que para efectos de redimensionar la interconexión, debían seguir el procedimiento establecido en el contrato de interconexión. No obstante, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, desconociendo la cláusula octava del mencionado contrato, procedió a solicitar la intervención de la CRT, quien en vez de haber instado a las partes para que dieran cumplimiento al contrato de interconexión, procedió a resolver el conflicto de interconexión.

Finalmente, concluye que la CRT a través de la resolución recurrida, está modificando el contrato, al establecer condiciones de dimensionamiento diferentes, como por ejemplo, lo referente al porcentaje de ocupación, dado que la CRT dimensionó la ruta con un porcentaje de ocupación del 0.82%, porcentaje que a la luz de las condiciones pactadas por las partes, equivaldría a un subdimensionamiento de la interconexión.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primer término, es preciso tener en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, según lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, la Ley 555 de 2000 y el Decreto 1130 de 1999, tiene competencia para resolver los conflictos de interconexión surgidos entre los distintos operadores de telecomunicaciones. Así las cosas, la competencia de la CRT no tiene relación con la existencia, condiciones o definiciones que las partes hayan incluido en su relación contractual, sino que ella deriva directamente de la relación de interconexión que exista entre los distintos operadores de telecomunicaciones, independientemente del vehículo jurídico utilizado en cada caso particular (acto administrativo unilateral de imposición de servidumbre, contrato, aceptación de una oferta, entre otras). Lo anterior, no implica que se desconozca la existencia de algunos asuntos que se relacionan con la interconexión y que se encuentren también definidos en un contrato, sin que por ello estos dejen de ser temas propios de la interconexión.

Así las cosas, es claro para la CRT que la definición de los recursos físicos y lógicos con los cuales se soporta una relación de interconexión, como son precisamente el número de enlaces E1's requeridos para su óptimo funcionamiento, son asuntos directamente relacionados con la misma, de modo que si entre las partes se presenta un conflicto por la definición de este tipo de asuntos, la CRT tiene competencia para resolverlo, previa solicitud de parte en tal sentido.

Al respecto, vale la pena anotar que ante solicitudes de solución de conflictos derivadas de la relación de interconexión, lo único que debe revisar la CRT para efectos de dirimir el conflicto de interconexión propuesto, es el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad aplicables a una solicitud de solución de conflicto de interconexión, establecidos en de la Resolución CRT 087 de 1997, los cuales consisten en la remisión de una solicitud escrita y en el agotamiento previo de la etapa de negociación directa¹. Los requisitos antes mencionados, fueron cumplidos en su totalidad, tal y como puede verificarse en el expediente 3000-9-1-64, en el cual consta que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó solicitud escrita² ante la CRT, donde se manifestó que durante la etapa de negociación directa no se pudo llegar a un acuerdo con **TELEPALMIRA** en relación con el ajuste del dimensionamiento de la interconexión existente, y se adjuntó copia de correos electrónicos cursados y copia del acta del CMI, en aras de sustentar tal afirmación.

Adicionalmente, con respecto a la naturaleza de los contratos que regulan las relaciones de interconexión entre operadores de telecomunicaciones, debe tenerse en cuenta que los mismos, si bien involucran elementos propios de los contratos privados, por el carácter especial conferido por el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, presentan varias particularidades que hacen que las partes dispongan de algunos elementos de los mismos dentro del marco de la regulación y la ley, razón por la cual, aún cuando en su formación concurren los elementos comunes a cualquier contrato de derecho privado, la ley ordena regular algunos de los elementos de esos contratos, como son, entre otros, la voluntariedad, el precio y la calidad del servicio prestado.

En este orden de ideas, la libertad contractual de las partes se encuentra limitada por la posibilidad de intervención del Estado, tanto en la formación y prestación del consentimiento, como en la ejecución de los mismos. Esta facultad se materializa en la posibilidad que tiene el Estado de

¹ Resolución CRT 087 de 1997. Artículo 4.4.1

² Comunicación radicada bajo el número 200532230

[Handwritten signature]

intervenir en todos los casos en que resulte necesario para asegurar a los usuarios la prestación eficiente y continua de los servicios de telecomunicaciones, en un ambiente de competencia.

Es por ello, que la ley prevé que a falta de acuerdo entre las partes sobre las condiciones de la interconexión, la CRT establece tales condiciones mediante acto unilateral. En este orden de ideas, y considerando que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, solicitó la intervención de la CRT con el lleno de los requisitos exigidos por la regulación, queda claro que a esta Comisión le correspondía resolver el conflicto de interconexión, toda vez que el tema sobre el cual versaba la solicitud, es un asunto directamente relacionado con el óptimo funcionamiento de la interconexión, y en consecuencia es de su competencia.

Finalmente, en relación con el cargo de **TELEPALMIRA** referente al porcentaje de ocupación de la red, vale la pena aclarar que en el numeral 2.3 de la Resolución CRT 1479, la Comisión realizó el análisis del dimensionamiento de la interconexión a partir de la información entregada por las partes, la cual claramente establecía el uso del tráfico de carga elevada y un grado de servicio (GOS) del 0,2% como criterios para el dimensionamiento de la ruta. A partir de dichos criterios y aplicando la fórmulas de Erlang-B, la CRT fijó en 12 enlaces E1 el dimensionamiento de la interconexión, el cual cumple a cabalidad con las exigencias en materia de calidad requeridas para la apropiada prestación de los respectivos servicios a sus usuarios.

Ahora bien, la CRT entiende que el recurrente al hacer referencia a un porcentaje de utilización del 0.82%, en realidad hace referencia al valor de 82% incluido en el cuadro No.3 de la resolución recurrida. Este valor corresponde al "porcentaje pico de utilización estimado", el cual fue calculado a partir del valor YRV de carga elevada en caso tal que fuera cursado en un instante de tiempo, a través del total de enlaces previamente definidos según la fórmula de Erlang-B. Adicionalmente se recalca que el valor en mención, es un valor de referencia por cuanto el nivel de ocupación de la ruta es variable en el tiempo y los ajustes de la interconexión en casos de sobre o sub-dimensionamiento se realizan a partir del análisis de tráfico en un periodo, y no de un valor pico único de tráfico, de acuerdo con criterios de calidad previamente definidos.

De lo anterior resulta claro que la CRT no fijó un valor de ocupación de la ruta en 82% sino que este valor es el resultante de haber dimensionado de acuerdo con los criterios acordados por las partes; y por lo tanto en ningún momento se ha puesto la interconexión en condiciones de calidad menos favorables a las previamente pactadas por los operadores en el contrato. Adicionalmente se recuerda que las condiciones definidas por la CRT no obstan para la aplicación de cualquier otro acuerdo al que puedan llegar las partes, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la regulación vigente.

Por las razones antes indicadas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** contra la Resolución 1479 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** contra la Resolución 1479 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las pretensiones de los recurrentes y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1479 de 2006, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E. S.A.** y **TELEPALMIRA S.A. E.S.P** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dado en Bogotá D. C a los 14 JUL 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente



CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS
Director Ejecutivo

NJM/CXB/LMDD

CE 16/06/06 Acta 490
CEE 27/06/06
SC 30/06/06 Acta 155

EXPEDIENTE 3000-4-2-113

24